

1326 SUTEL-SCS-2012

10 de diciembre del 2012

Señores

Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo

Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad

Estimados señores:

La suscrita, Secretaria a. i. del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarles que mediante acuerdo 015-075-2012 de la sesión ordinaria N° 075-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 05 de diciembre del 2012, se ha adoptado lo siguiente:

ACUERDO 015-075-2012

CONSIDERANDO

- I. Que en relación con el oficio N° DFOE-IFR-0440 del 30 de julio del 2012 (consecutivo N° 07735) de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), mediante el cual se remitió copia del informe DFOE-IFR-IF-6-201 del 30 de julio del 2012 titulado “Informe sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones”, se hace referencia a la importancia de adopción de medidas para resolver lo relativo, entre otros, a un eventual acaparamiento de espectro radioeléctrico por parte de concesionarios, así como la revisión de las adecuaciones de títulos habilitantes ya efectuadas.
- II. Que en cumplimiento de lo solicitado por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria N° 066-2012 del 31 de octubre del año en curso, la Dirección General de Calidad remitió el informe oficio 4629-SUTEL-DGC-2012 del 9 de noviembre del 2012, sobre la *“situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE”*.
- III. Que para efectos de la elaboración de dicho informe y tal y como se consigna en el oficio, se utilizó información a partir de documentación presentada por el Grupo ICE, entre la cual incluía solicitudes de confidencialidad de la misma.
- IV. Que por lo anterior la Dirección General de Calidad recomienda declarar confidencial el informe oficio 4955-SUTEL-DGC-2012 conocido por este Consejo.
- V. Que de conformidad con el artículo 30 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene el derecho de acudir ante la Administración Pública para obtener información sobre

asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

- VI. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- VII. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión.
- VIII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- IX. Que la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su numeral 2 dispone:

“Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.”

- X. Que asimismo, en el artículo 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, se establece:

“Esta ley no protegerá la información que:

a. Sea del dominio público.

- b. Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.*
- c. Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.”*

XI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se considera que será de carácter público, y por tanto no puede ser considerada como confidencial, la información que deba estar contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a saber:

- “a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.*
- c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.*
- d) La asignación de recursos de numeración.*
- e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión.*
- f) Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la localización y el uso compartido de infraestructuras físicas.*
- g) Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.*
- h) Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.*
- i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel.*
- j) Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel.*
- k) Las sanciones impuestas con carácter firme.*
- l) Los reglamentos técnicos que se dicten.*
- m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.*
- n) Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.*
- ñ) Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- o) Cualquier otro acto que disponga la Sutel, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.”*

XII. Que la declaratoria de confidencialidad debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá reviste este carácter, conforme con las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

ACUERDO

- I.** Dar por recibido y aprobar el informe oficio 4629-SUTEL-DGC-2012 sobre la “situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE” elaborado por la Dirección General de Calidad, para acoger su contenido en todos sus extremos con especial énfasis en sus conclusiones y recomendaciones.
- II.** Acoger la recomendación de confidencialidad del informe en cuestión presentada por la Dirección General de Calidad y declarar confidencial por un plazo máximo de un años el informe oficio 4629-SUTEL-DGC-2012 sobre la “situación actual de los títulos habilitantes, adecuaciones y ocupación efectiva del espectro concesionado al Grupo ICE”

- III. Autorizar al Presidente del Consejo suscribir un oficio de remisión del informe aprobado al Viceministro de Telecomunicaciones y a la Contraloría General de la República en el cual se solicite dar el mismo tratamiento confidencial al informe oficio 4629-SUTEL-DGC-2012.

ACUERDO FIRME.

El presente acto de comunicación adicionalmente certifica el anterior acuerdo, el cual se encuentra firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Guiselle Zamora Vega
Secretaria a. i.